

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>			
Mercado de Divisas de Madrid.—Cambios oficiales del día 27 de noviembre de 1978.	27008	Orden de 18 de octubre de 1978 por la que se crea la biblioteca pública municipal de Belianes (Lérida).	27022
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Seguridad Social. Cuentas y balances de 1976.—Cuentas de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1976 y acordada su publicación por Orden de 17 de octubre de 1978. (Continuación.)	27008	Expropiaciones.—Resolución del Ayuntamiento de Padrón (La Coruña) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan.	27022
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		Resolución del Ayuntamiento de Villamartín de Valdeorras (Orense) por la que se señala la fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas rústicas que se citan, afectadas por las obras de acceso al Grupo Escolar de Villamartín y mejora acceso a San Miguel de Otero.	27022
Bibliotecas públicas.—Orden de 18 de octubre de 1978 por la que se crea la biblioteca pública municipal de Aiguazas (Murcia).	27022		

## IV. Administración de Justicia

(Página 27023)

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Junta Regional de Contratación de la Quinta Región Militar. Concurso para adquisición de grupo eléctrico.	27024	Diputación Provincial de Córdoba. Concurso para adjudicación del material que se cita.	27025
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		Ayuntamiento de Alcora (Castellón). Subasta de parcelas.	27025
Dirección General del Patrimonio del Estado. Concurso-subasta de obras.	27024	Ayuntamiento de Alella (Barcelona). Corrección de erratas de anuncio de subasta de obras.	27028
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Ayuntamiento de Azepeitia (Guipúzcoa). Adjudicación de obras.	27028
Instituto Nacional de Urbanización. Concursos-subastas para adjudicación de obras.	27024	Ayuntamiento de Catarroja (Valencia). Concurso para contratar servicio de recaudación.	27028
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		Ayuntamiento de Cuenca. Subastas de aprovechamientos forestales.	27026
Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Concurso de adquisiciones.	27025	Ayuntamiento de Gerona. Subastas de obras.	27027
		Ayuntamiento de Moguer (Huelva). Subasta de aprovechamientos forestales.	27027

## Otros anuncios

(Páginas 27028 a 27039)

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**29287**

*REAL DECRETO-LEY 37/1978, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas complementarias para la determinación de las personas que participarán en el Referéndum Nacional sobre el Proyecto de Constitución.*

Sometido a Referéndum de la Nación el Proyecto de Constitución por Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, cuyo artículo segundo dispone que participarán en él todos los ciudadanos que el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho reúnan las condiciones legales para ello, y fijada por Real Decreto ley treinta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, la mayoría de edad en los dieciocho años, se hace preciso adoptar las previsiones adecuadas para que

todos los mayores de dicha edad en la fecha del Referéndum figuren en las listas definitivas de electores.

Por otra parte, se estima necesario fijar una fecha para la publicación de las listas del Censo, a efectos informativos y de reclamación, en su caso, por los errores susceptibles aún de subsanación, aclarando a este respecto el artículo dieciocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, subsidiariamente aplicable.

Finalmente, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el desarrollo del proceso de consulta a la Nación, resulta obligado que tanto los componentes de las Mesas Electorales como los sustitutos de los mismos sean los designados a tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consultas directas a la Nación por medio de Referéndum.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veinticuatro de noviembre de mil nove-

cientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En el Referéndum convocado por Real Decreto dos mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, para el refrendo del Proyecto de Constitución, que tendrá lugar el día seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, deberá ser admitido el voto de todos los españoles mayores de dieciocho años incluidos en el Censo Electoral. A tales efectos, se entenderá por Censo Electoral, tanto el Censo Electoral de residentes mayores de edad, rectificado conforme a lo dispuesto por la Orden de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, como el Censo Electoral especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, elaborado conforme al Real Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre.

**Artículo segundo.**—Antes del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, las Juntas Electorales de Zona cuidarán de que queden expuestas al público, en los locales correspondientes a cada Mesa Electoral, las listas del Censo Electoral, así como la relación de personas incluidas en el mismo cuyo fallecimiento conste a la Junta Electoral de Zona. En el plazo de tres días naturales desde la publicación, podrán formularse reclamaciones contra su contenido, justificando documentalmente el error de que se trate, ante las Juntas Electorales de Zona, las que resolverán dichas reclamaciones, de plano y sin ulterior recurso, en el mismo día.

**Artículo tercero.**—Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Secciones y Mesas Electorales a que se refiere el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, estarán constituidas en la forma determinada por dicho Real Decreto y siguiendo los procedimientos que el mismo establece, iniciados a partir de su entrada en vigor, por lo que los componentes de las Mesas serán los designados de acuerdo con la citada normativa, y las sustituciones, en su caso, se harán igualmente de acuerdo con la misma.

Dos. Las Secciones y Mesas serán las ya determinadas por las Juntas Electorales Provinciales, de acuerdo con lo que establece el artículo siete del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, aun cuando, por el hecho de ampliación del número de electores, se sobrepasen los máximos a que se refiere el número tres del artículo primero del citado Real Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Consejo de Regencia,  
el Presidente,  
**ANTONIO HERNANDEZ GIL**

El Presidente del Gobierno,  
**ADOLFO SUAREZ GONZALEZ**

**MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES**

**29288**

*ACUERDO Complementario entre España y la Organización Mundial de Turismo sobre determinadas facilidades concedidas a los funcionarios de la Organización, hecho en Madrid el 14 de noviembre de 1978.*

**ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO SOBRE DETERMINADAS FACILIDADES CONCEDIDAS A LOS FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACIÓN**

El Gobierno de España y la Organización Mundial de Turismo,

Considerando que el artículo 16 del Convenio entre ambas partes de 10 de noviembre de 1975, relativo al estatuto jurídico

de dicha Organización en España, prevé el concierto de un acuerdo complementario con objeto de permitir y reglamentar la importación de cantidades limitadas de artículos destinados al uso o consumo por determinados funcionarios de la Organización, así como la importación temporal por los mismos de un automóvil cada cuatro años,

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

*Artículos en franquicia para el uso o consumo de los funcionarios de la Organización*

1. El Gobierno español, de acuerdo con el Secretario general de la Organización, permitirá la importación en franquicia, conforme a las normas contenidas en el presente Acuerdo, de artículos destinados al uso o consumo de los funcionarios que tengan derecho a ella.

2. Los referidos artículos estarán destinados exclusivamente al uso o consumo por los funcionarios de la Organización, con prohibición expresa de poder ser vendidos o cedidos en España en cualquier forma o con cualquier finalidad.

**ARTICULO II**

*Artículos de consumo*

1. Para los artículos de consumo, el Secretario general de la Organización formulará periódicamente, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, la solicitud de un contingente en la que se especificarán los artículos destinados a los funcionarios.

2. Las clases y cantidades de los artículos incluidos en el contingente a que se refiere el anterior párrafo 1 serán fijados de común acuerdo entre el Secretario general y las autoridades competentes españolas.

3. Una vez recibidos los artículos por la Organización, el Secretario general efectuará la adjudicación individual de los mismos.

**ARTICULO III**

*Artículos de uso*

La solicitud de importación en franquicia de artículos de uso en cantidades apropiadas y adaptadas a las necesidades de cada funcionario será cursada por el Secretario general a las autoridades españolas competentes a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**ARTICULO IV**

*Importación temporal en franquicia y destino de los vehículos automóviles*

1. Los funcionarios mencionados en el artículo 16.2 del Convenio de Sede tendrán derecho a la importación temporal de un automóvil cada cuatro años en franquicia de cualquier impuesto o derecho que graven la importación de estos vehículos.

2. Transcurrido el mencionado plazo de cuatro años desde que el automóvil fue importado, los funcionarios o propietarios de los vehículos en régimen de importación temporal en franquicia podrán solicitar su despacho de aduana definitivo. En cualquier momento, el funcionario propietario del vehículo podrá también desprenderse del mismo en los siguientes supuestos: abandono libre de gastos a favor de la Hacienda Pública, destrucción bajo intervención oficial y sin gasto para el Tesoro español, venta o transferencia a persona con derecho a importación temporal en franquicia de automóvil o su re-exportación.

3. Para los vehículos importados temporalmente en franquicia, se podrá solicitar excepcionalmente el despacho de aduana definitivo en los casos siguientes: a), inutilidad o deterioro grave del vehículo, apreciado discrecionalmente por la Dirección General de Aduanas; b), fallecimiento del funcionario propietario del vehículo; c), cese y subsiguiente traslado fuera de España del funcionario en cuestión, siempre que hubiese transcurrido un año desde la importación en franquicia del vehículo; d), cese del funcionario y decisión del mismo de poder vender o ceder en cualquier forma el vehículo objeto de fijar su residencia en España, con la prohibición expresa de